

**Recurso 612/2023**  
**Resolución 30/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de enero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Contratación del servicio de ayuda a domicilio a personas mayores y en situación de dependencia (SAD) del Ayuntamiento de Bormujos» (Expte. P4101700E-2023/000127-PEA), convocado por el citado Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el 28 de noviembre de 2023. El valor estimado del contrato asciende a 2.354.461,37 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 19 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE, la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos, en concreto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y contra la memoria justificativa de la licitación. Dicho escrito de recurso, junto con determinada información necesaria para su tramitación y resolución fue remitida a este Órgano teniendo entrada en sus dependencias el 29 de diciembre de 2023.

Posteriormente, el día 3 de enero de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras que habían presentado oferta, para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Por último, mediante Resolución MC. 3/2024, de 5 de enero, este Tribunal acuerda la suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación en su informe manifiesta que la recurrente carecería de legitimación para la interposición del recurso fundamentando su afirmación, básicamente, en que la asociación no ha detallado de manera suficiente el interés legítimo que le habilitaría para la interposición.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del



procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación patronal recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes asociación recurrente.**

#### **1. Alegaciones de la asociación recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, proceda a *«anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.

La recurrente tras citar y reproducir la cláusula quinta del PCAP y los apartados 5 y 6 de la memoria justificativa de 29 de agosto de 2023, respecto al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato, manifiesta que el desglose se limita a una tabla en la que se contiene el presupuesto con el siguiente desglose: estructura, otros gastos fijos, subtotal, gastos generales (5%) y beneficio industrial (3%), subtotal, IVA (4%) y subtotal anual. En la tabla aparecen una serie de importes para los conceptos mencionados que se distribuyen en columnas para



los años 2023, 2024, 2025 y 2026. Asimismo, que más adelante también se contempla una posible modificación del contrato que asciende a un 20% sobre el precio inicial.

La recurrente entiende que dicho desglose no resulta suficiente, en este sentido afirma: *«nada se establece respecto de los costes directos e indirectos, ni tampoco se recoge el resto de los conceptos y costes asociados que se entiende que comprenden la prestación del servicio (costes de equipos de protección individual, prevención y vestuario, entre otros), ni se hace mención en los PLIEGOS a los costes salariales estimados a partir del Convenio Colectivo de referencia, con el adecuado desglose y desagregación de género y categoría profesional de todo el personal afecto al servicio»*. A su juicio lo anterior supone la conculcación de los artículos 100.2, 101 y 102.3 de la LCSP y no permite a los licitadores disponer de suficiente documentación para presentar sus ofertas *«lo que impide, sin ningún género de dudas, conocer el coste de cada uno de los conceptos que de forma desglosada han de conformar el PBL, así como su realidad y la suficiencia de su importe»*.

La recurrente, en síntesis, con relación a las deficiencias que ha detectado en los pliegos afirma lo siguiente: *«- El PBL no indica de forma desglosada y con desagregación de género los costes salariales estimados a partir del Convenio laboral de referencia y aplicable al personal a subrogar. - Deberían incluirse explícitamente en el desglose de los costes directos de mano de obra, entre otras partidas, el absentismo, vacaciones, pluses fuera de Convenio, Seguridad Social, etc., siendo que, en caso de ser de empresa o centro de trabajo, facilitarse el mismo. Y, sobre todo, informar sobre los atrasos que hubiese pendientes en función de los acuerdos recogidos en el Convenio Colectivo de aplicación. - No consta ni se determinan en debida forma los costes directos, los costes indirectos, costes por EPIS, Formación, gastos COVID, etc.»*.

La recurrente realiza determinadas referencias a resoluciones de los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación que servirían para apoyar sus argumentos. Finaliza solicitando, como se ha indicado, la estimación del recurso para que se anule y se deje sin efecto las disposiciones denunciadas.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto, manifiesta que: *«Nos encontramos ante un contrato de servicios de Ayuda a Domicilio, que se encuentra dentro de los contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se realiza para el público en general o, como es el caso, para unas determinadas categorías de público, como son los usuarios de este servicio, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste, por ello, es una tarifa, precio unitario, en el que no forman parte del precio los costes de los salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato.*

*Así pues, la alegación de la recurrente, relativa a la necesaria integración dentro del precio total del contrato de los costes salariales de los trabajadores afectos a su ejecución, junto con la exigencia de desagregación de género y categoría de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, que se contiene dentro del artículo 100.2 de la LCSP, sólo se aplica en el caso de que se trate de contratos que integren prestaciones directas a favor del órgano de contratación o, lo que es lo mismo, cuando sea éste quien recibe la prestación, como es el caso de los contratos de seguridad y limpieza y otros análogos, pero no en el supuesto aquí analizado, por lo que no le resulta de aplicación tal exigencia»*.

Alude a doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que respaldaría la argumentación realizada. En concreto invoca las resoluciones 739/2019, de 4 de julio, 506/2019, de 9 de mayo y 861/2018, de 1 de octubre. En este sentido viene a concluir que la exigencia establecida en el 100.2 de la LCSP, sería de aplicación a aquellos servicios que *«no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total,*



bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes». Es decir, que a su juicio la exigencia de establecer «en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia» solo es exigible a los contratos en los que la ejecución del contrato solo sea a favor del órgano de contratación por lo que no sería obligatorio en este supuesto en el que el servicio no lo recibe directamente la Administración sino los propios usuarios.

A su juicio el coste de personal resulta suficiente, existiendo un margen positivo entre los costes salariales y el presupuesto base de licitación. Manifiesta que la recurrente ni cuestiona el convenio de referencia ni cuestiona la insuficiencia del presupuesto, sino que manifiesta la mera falta de desagregación por género de los citados costes salariales.

Por otro lado, considera que la recurrente pudo haber planteado esta cuestión mediante la formulación de ruegos y preguntas durante el plazo de presentación de proposiciones. De lo anterior, el órgano de contratación deduce la mala fe de la actuación de la recurrente.

Por lo anterior solicita como hemos indicado la desestimación del recurso interpuesto.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

En cuanto al fondo, en síntesis, la recurrente en el presente recurso plantea pretensiones puramente formales. Esto es, que en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato, no existe un desglose conforme exige la LCSP.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida, relativa a la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo, 452/2022, de 22 de septiembre y 93/2023, de 15 de febrero. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que «Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato objeto de controversia se recogen esencialmente y de forma respectiva en la cláusula quinta del PCAP y en el



apartado 5 de la memoria justificativa, de forma sustancialmente similar. El tenor en lo que aquí interesa, respecto del PCAP, es el siguiente:

«5.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y PRECIO DEL CONTRATO.

5.1. El presupuesto máximo de licitación por la prestación de los servicios objeto del contrato, para la duración inicial de contrato asciende QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (538.884,52 €), más IVA (4%) por cuantía de (21.555,38 €) lo que supone un total de QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (560.439,00 €). El presupuesto máximo de licitación se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Porcentaje	2023 Importe anual	2024 Importe anual	2025 Importe anual	2026 Importe anual
Estructura	94,54%	471.727,15 €	482.556,28 €	498.795,69 €	513.561,94 €
Otros gastos fijos	5,46%	27.240 €	28.002,72 €	28.786,80 €	29.592,83 €
Subtotal	100%	498.967,37 €	510.559 €	527.582,49 €	543.154,76 €
G. Generales y Beneficio industrial	5% y 3%	39.917,37 €	40.844,72 €	42.206,60 €	43.452,38 €
Subtotal		538.884,52 €	551.403,72 €	569.789,09 €	586.607,14 €
IVA	4%	21.555,38 €	22.056,15 €	22.791,56 €	23.464,29 €
Subtotal Anual		560.439,90 €	573.459,87 €	592.580,65 €	610.071,43 €

Año 1	560.439,90 €
Presupuesto Base de Licitación (1 anualidad)	560.439,90 €

El precio de la licitación se establece en 15,45€ coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio según la resolución 24/04/2023 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

El servicio de Ayuda a domicilio se encuentra sometido a un tipo impositivo reducido en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.2.3º de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor añadido <<Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, en aplicación de lo dispuesto en la Ley>>.

No obstante, para el cálculo de los costes laborales del personal a subrogar y de nuevo ingreso, se ha observado el VI Convenio Colectivo Provincial del Sector de Ayuda a Domicilio de Sevilla, (BOP número 38 de 16 de febrero de 2023).

Para el cálculo del presupuesto base de licitación se han tenido en cuenta los costes directos e indirectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 LCSP. Además, se han tenido en cuenta los costes calculados conforme al estudio económico elaborado al efecto, obrante en el expediente, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

## 6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El valor estimado del contrato que incluye la totalidad de gastos previstos en el artículo 101.2 de la LCSP, además del modificado del 20%, asciende a la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (2.354.461,37€), IVA no incluido.



Concepto	Importe
Año 1	538.884,52 €
Año 2	551.403,72 €
Año 3	569.789,09 €
Año 4	586.607,14 €
Modificación 20%	107.776,90 €
Valor Estimado del Contrato	2.354.461,37 €»

Visto lo anterior y como indicamos, desde una perspectiva puramente formal, resulta cierto que el PBL no se desglosa en los términos establecidos en el artículo 100.2 de la LCSP, a saber, «*el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia*». De hecho, tanto en el PCAP como en la propia memoria justificativa se hace referencia a un estudio económico que se manifiesta ha sido publicado en el perfil de contratante y que, sin embargo, si bien el mismo se acompaña al expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, no ha sido objeto de publicación en el citado perfil por lo que no ha podido ser analizado por los licitadores interesados en participar en el procedimiento de licitación.

Asimismo, no se acredita que se haya dado cumplimiento al segundo párrafo del artículo 102.3 de la LCSP, dado que este exige que en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, como ocurre en el supuesto que se analiza, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios. En el presente supuesto se menciona que «*se ha observado el VI Convenio Colectivo Provincial del Sector de Ayuda a Domicilio de Sevilla*», sin embargo, la falta del desglose del PBL impide que se pueda comprobar dicha aseveración.

En su descargo, el órgano de contratación viene a manifestar en síntesis y como anteriormente se ha reproducido, que dicho desglose exigido no sería de aplicación al presente procedimiento de aplicación, fundamentalmente porque la propia Administración no recibe directamente la prestación, la reciben los usuarios. Que, en cualquier caso, los costes salariales serían suficientes y que la recurrente pudo realizar consultas para que le fueran aclaradas las dudas que pudiera tener durante el procedimiento de licitación.

Sobre la alegación relativa a la no obligatoriedad del desglose del presupuesto en determinados casos, como alega el órgano de contratación, ya ha tenido la ocasión de manifestarse este Tribunal. Así en la Resolución 93/2023, de 15 de febrero, ante un recurso interpuesto asimismo por ASADE, sobre esta cuestión se indicaba lo siguiente:

*«Al respecto, como se ha expuesto anteriormente, este Tribunal entiende que el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP es de aplicación a la inmensa mayoría de los contratos de obras y de servicios, así como a determinados contratos de suministros, en los que en todos ellos el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, siendo en particular de aplicación en el supuesto que se examina, y ello por los siguientes motivos:*

*En primer lugar, dicho último inciso del artículo 100.2 de la LCSP no exime de la obligación contenida en el resto del artículo 100.2 de la LCSP, de desglosar en el presupuesto base de licitación los costes directos e*



*indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, entre los que se encuentran por mor del primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.*

*En segundo lugar, la necesidad prevista en el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP de que el presupuesto base de licitación indique los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, es clara y manifiesta de forma general en el primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP cuando afirma que en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, y en particular en el segundo y último párrafo de dicho artículo 101.2 de la LCSP para los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en el que se dispone que en el valor estimado del contrato se tendrán especialmente en cuenta, en aplicación de la normativa laboral vigente, los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación; asimismo, es clara y manifiesta la referencia a los costes salariales teniendo en cuenta el convenio laboral de referencia en el segundo párrafo del artículo 102.3 de la LCSP, para los contratos de servicios cuando indica que en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.*

*En tercer lugar, la obligación contenida en el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP relativa a la necesidad de que en el presupuesto base de licitación se indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, tiene como justificación el que en todos los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del mismo, las entidades potenciales licitadoras puedan disponer de la información que les resulte necesaria para permitirles una exacta evaluación de los costes de la prestación, al igual que ocurre en el artículo 130 de la LCSP relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.*

*En cuarto lugar, y por último, la finalidad del último inciso del artículo 100.2 de la LCSP es, además de proporcionar a la entidades potenciales licitadoras la información que les resulte necesaria para permitirles una exacta evaluación de los costes de la prestación, eminentemente social y de cumplimiento de la normativa laboral; asimismo, en cuanto a la necesidad de que en el presupuesto base de licitación se indique de forma desglosada y con desagregación de género los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, supone la obligación de que todos los operadores que participan en la licitación y ejecución del contrato velen por la eliminación de la brecha de género y por el cumplimiento de los convenios colectivos. En este sentido, la propia LCSP en su exposición de motivos le confiere enorme importancia al logro de objetivos sociales y laborales: «permitir que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes», «se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato», «se establece que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral», «conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental», «la Ley impone la obligación al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202» y «con el ánimo de favorecer el respeto hacia los derechos humanos, y en especial hacia los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras», entre otras.*



*En definitiva, en el supuesto examinado, como se ha expuesto, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas las mismas con lo expresado en el citado PCAP.*

*Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso».*

Lo anterior resulta claramente de aplicación al presente supuesto, en el que resulta obligatorio que el órgano de contratación facilite en el expediente de contratación la información a la que resulta obligado por la LCSP. Sin que se pueda atender a la supuesta suficiencia del PBL que alega el órgano de contratación en su informe al recurso, dado que la ausencia de información no ha hecho posible que dicha circunstancia haya podido ser comprobada por los potenciales licitadores, ni tampoco el hecho de que se hayan solicitado o no aclaraciones durante el plazo de presentación de ofertas, dado que ello no condiciona o exige de que se realice el citado desglose en los términos legalmente exigidos.

En definitiva, en el supuesto examinado, como se ha expuesto, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas las mismas con lo expresado en el citado PCAP, ni en la memoria justificativa.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso examinado.

#### **SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Contratación del servicio de ayuda a domicilio a personas mayores y en situación de dependencia (SAD) del Ayuntamiento de Bormujos» (Expte. P4101700E-2023/000127-PEA), convocado por el citado Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 3/2024, de 5 de enero.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

